

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚM. 3, DE LOS GP SOCIALISTA Y PLURINACIONAL SUMAR A LAS ENMIENDAS 168 Y 170 DEL GP JUNTS Y NÚM. 328 Y 329 DEL GP POPULAR

Precepto que se modifica:

Apartado uno del artículo primero



Texto que se propone:

“Uno. Se modifican las letras j), k) y m), y se añaden nuevas letras p), q), r) y s) al artículo 2:
(...) ”

«k) **Accesibilidad universal:** es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse. La accesibilidad cognitiva se despliega y hace efectiva a través de la lectura fácil, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin.»

«m) **Ajustes razonables:** son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del entorno físico, cognitivo, comunicativo, social y actitudinal a las realidades o situaciones concretas de una persona con discapacidad y que no impongan una carga desproporcionada o indebida para los derechos de las personas, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación, garantizando a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos sus derechos. La no realización de un ajuste razonable supone una discriminación por razón de discapacidad y la violación del derecho a la no discriminación. En este sentido, en la denegación de los ajustes entran en juego las disposiciones en materia de no discriminación y, también, las relativas a la protección de los derechos.

«q) **Desinstitucionalización:** proceso de cambio social, político y cultural que prevé el tránsito del cuidado en entornos de aislamiento y segregación, identificados genéricamente como instituciones hacia modalidades de prestación de apoyo y cuidado acordes con el enfoque de derechos humanos, que se centren en la persona, respeten sus elecciones, voluntad y preferencias y promuevan la autonomía, la vida independiente, participación social y la inclusión en la comunidad. »

«s) **Urgencia vital:** situación excepcional, extraordinaria y puntual, que requiere una intervención inmediata, por cuanto existe un riesgo inminente para la vida o la integridad de la persona o de terceras personas, cuando no es posible obtener su

3 cont.

consentimiento libre e informado por ningún medio o formato adecuado habiendo resultado totalmente ineficaces los sistemas de apoyo.»

(...)”

Portavoz del GP Socialista

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Jules' or similar, with a stylized flourish at the end.

Portavoz del GP Plurinacional Sumar

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚM. 5, DE LOS GP SOCIALISTA Y PLURINACIONAL SUMAR A LAS ENMIENDAS NÚM. 120 DE ERC, NÚM. 176 y 177 DEL GP JUNTS Y NÚM. 236 DE LOS GP SOCIALISTA Y PLURINACIONAL SUMAR

Precepto que se modifica:

Apartado cinco del artículo primero



Texto que se propone:

“Cinco. Se modifica el artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 7. Derecho a la igualdad.

(...)

4. Asimismo, las administraciones públicas protegerán de manera singularmente intensa a aquellas personas o grupo de personas especialmente vulnerables expuestas a la discriminación múltiple e interseccional como las niñas, niños y mujeres, **personas mayores, víctimas de violencia de género o de violencias sexuales, personas con pluridiscapacidad, personas con discapacidad residentes en el medio rural y personas con discapacidad con extensas y continuadas necesidades de apoyo, personas de etnia gitana, LGTBI o integrantes de otras minorías.** Esta protección también alcanzará a las personas migrantes, solicitantes y beneficiarias de protección internacional con discapacidad o en situación de dependencia, que se vean afectadas barreras administrativas, lingüísticas, culturales o territoriales que agravan su exclusión y discriminación.

(...)

6. Las personas con discapacidad tienen derecho a utilizar los productos de apoyo y las ayudas técnicas que necesiten para el ejercicio de su autonomía personal y su participación plena en la vida en comunidad.

En ningún caso podrán ser obligadas a prescindir de dichos productos o a desactivarlos, especialmente en sus relaciones con las administraciones públicas y en el uso de bienes, productos y servicios puestos a disposición del público.

Ello se entenderá sin perjuicio de la acreditación de su necesidad para la participación en los procesos selectivos de acceso al empleo público o a la formación especializada.»”

Portavoz del GP Socialista

Portavoz del GP Plurinacional Sumar

(5)

5 ent.



Portavoz del GP Republicano

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚM. 7, DE LOS GP SOCIALISTA Y PLURINACIONAL SUMAR A LAS ENMIENDAS NÚM. 121 DEL GP REPUBLICANO Y NÚM. 237 DE LOS GP SOCIALISTA Y PLURINACIONAL SUMAR

Precepto que se modifica:

Apartado ocho del artículo primero

Texto que se propone:

“Ocho. **Se modifica el apartado 2 del artículo 10 y se añade un nuevo apartado 4, con el siguiente literal:**

(...)

«2. Las actuaciones de las administraciones públicas y de los sujetos privados prestarán atención específica a las necesidades de las personas con discapacidad, conforme a la legislación sanitaria general y sectorial vigente. En particular se tendrán en cuenta las obligaciones en materia de accesibilidad en el ámbito sanitario. A tal efecto, garantizarán también la eliminación de barreras administrativas, lingüísticas, culturales o territoriales que dificulten el acceso efectivo a la atención sanitaria de las personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo a las personas migrantes, solicitantes y beneficiarias de protección internacional.

(...)

»”

Portavoz del GP Socialista

Portavoz del GP Plurinacional Sumar

Portavoz del GP Republicano



**ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚM. 19, DE LOS GP
SOCIALISTA Y PLURINACIONAL SUMAR A LAS ENMIENDAS
NÚM. 264 DE LOS GP SOCIALISTA Y PLURINACIONAL SUMAR Y
NÚM. 350 DEL GP POPULAR**



Precepto que se modifica:

Se añade un nuevo apartado al artículo primero

Texto que se propone:

“(Nuevo). Se añade un nuevo apartado al artículo 51, que queda redactado del siguiente modo:

«10. Los servicios de apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, que tendrán por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su participación en la vida jurídica en condiciones de igualdad.»”

Portavoz del GP Socialista

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Ike'.

Portavoz del GP Plurinacional Sumar

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚM. 20, DE LOS GP SOCIALISTA Y PLURINACIONAL SUMAR A LA ENMIENDA NÚM. 234 DE GP SOCIALISTA Y PLURINACIONAL SUMAR



Precepto que se añade:

Se añade un nuevo apartado al artículo primero

Texto que se propone:

“(Nuevo). Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 66, que queda redactado del siguiente modo:

«3. Para garantizar el principio de igualdad de trato y no discriminación, las empresas deberán realizar los ajustes razonables mediante la adopción de las medidas adecuadas, en función de las necesidades de cada situación concreta, respecto de aquellas personas trabajadoras que, sin ostentar la condición de personas con discapacidad, ejerzan funciones efectivas y acreditadas de cuidado continuado respecto de una persona con discapacidad con la que mantengan vínculo de cónyuge, pareja de hecho, relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o respecto de la que ostenten la condición de tutor/a, curador/a o figura análoga legal de guarda o representación, o cuando exista convivencia y dependencia acreditada dentro de la unidad familiar, siempre que tales ajustes no supongan una carga excesiva para la empresa.»

Portavoz del GP Socialista

Portavoz del GP Plurinacional Sumar

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚM. 24, DE LOS GP SOCIALISTA Y PLURINACIONAL SUMAR A LA ENMIENDA 275 DEL GP BILDU, 115 Y 129 DEL GP REPUBLICANO



Precepto que se modifica:

Apartado cuatro del artículo segundo

Texto que se propone:

“Se modifica el apartado cuatro que añade un nuevo artículo 4 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 4 bis. Derechos de las personas cuidadoras no profesionales y principales.

1. Será cuidadora no profesional y **personas cuidadoras principales** de la persona en situación de dependencia **aquellas personas como tal** identificadas en el Plan Individual de Atención.

2. Las personas cuidadoras no profesionales de personas en situación de dependencia tienen derecho a:

a) Recibir información completa, en términos comprensibles y accesibles, sobre las prestaciones disponibles y sobre la calidad del servicio que prestan los diferentes centros y servicios en concordancia con el artículo 35.

b) Recibir acompañamiento y formación para el cuidado y autocuidado, incluido el necesario para hacer frente a cuidados en situaciones de alta complejidad y el uso de tecnologías avanzadas para cuidados y apoyos.

3. Las personas cuidadoras ~~no profesionales~~ **principales** que sean designadas como cuidador en la Resolución por la que se reconoce la prestación económica para cuidados en el entorno familiar tienen derecho a:

a) Ser colectivo de atención prioritaria para la política de empleo, en los términos previstos en el artículo 50 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.

b) Que se adopten las medidas necesarias para facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral con las responsabilidades de cuidado de personas en situación de dependencia; **las administraciones públicas competentes garantizarán la continuidad de la atención y cuidados de la persona en situación de dependencia cuando la persona cuidadora principal se encuentre en una situación de enfermedad grave o de hospitalización que le impida temporalmente prestar dichos cuidados.**

c) A la incorporación en la Seguridad Social en los términos previstos en la Disposición adicional cuarta de esta ley.

4. (nuevo) El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia acordará unos mínimos comunes relativos a las medidas necesarias para cumplir con lo establecido en el apartado 1 y 2, independientemente de las medidas adicionales que las CCAA, en virtud de sus competencias, quieran implementar.”

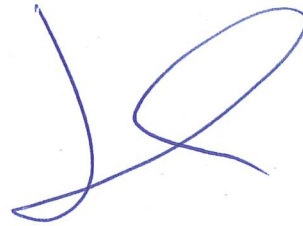
Portavoz del GP Socialista

24 cont. 

Portavoz del GP EH Bildu



Portavoz del GP Plurinacional Sumar



ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚM. 25, DE LOS GP SOCIALISTA Y PLURINACIONAL SUMAR A LAS ENMIENDAS NÚM. 12 DEL GP VASCO Y NÚM. 77 DEL GP PLURINACIONAL SUMAR

Precepto que se modifica:

Apartado cinco del artículo segundo

Texto que se propone:

“Cinco. El apartado 1 del artículo 5, queda redactado como sigue:

«1. Son titulares de los derechos establecidos en la presente Ley los españoles que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse en situación de dependencia en alguno de los grados establecidos.
- b) Para las niñas y niños menores de 6 años se estará a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera.
- c) Residir en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Para los menores de cinco años el periodo de residencia se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia. **Para las personas titulares de derechos que residan en el extranjero a consecuencia del destino oficial de miembros de su unidad familiar en una misión o servicio público amparado conforme a la normativa estatal sobre acción exterior, se aplicará lo previsto en la disposición adicional decimoctava.**

2. Las personas que, reuniendo los requisitos anteriores, carezcan de la nacionalidad española, se registrarán por lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con el país de origen. Para los menores que carezcan de la nacionalidad española se estará a lo dispuesto en la legislación de protección a la infancia aplicable, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, así como en los tratados internacionales.

(...).»”

Portavoz del GP Socialista

Portavoz del GP Vasco

Portavoz del GP Plurinacional Sumar



ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚM. 31, DE LOS GP SOCIALISTA Y PLURINACIONAL SUMAR A LAS ENMIENDAS NÚM. 18 DEL GP VASCO, NÚM. 247 DE LOS GP SOCIALISTA Y PLURINACIONAL SUMAR



Precepto que se modifica:

Apartado treinta del artículo segundo

Texto que se propone:

“Treinta. El título y el artículo 33 quedan redactados como sigue:

«Artículo 33. La participación de las personas beneficiarias en el coste de las prestaciones

1. ~~Las personas beneficiarias de las prestaciones de dependencia participarán en la financiación de las mismas, según el tipo y coste del servicio y mediante un sistema progresivo de acuerdo con su capacidad económica personal.~~ **Quando proceda la participación en la financiación de las prestaciones de dependencia, las personas beneficiarias contribuirán conforme al tipo y coste del servicio y a su capacidad económica, que será exclusivamente personal.**

(...)

3. ~~El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia acordará, para su posterior aprobación por el Gobierno mediante real decreto, los criterios para la determinación de la participación de las personas beneficiarias en el coste de los servicios. Entre ellos, los siguientes~~ **Las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias en materia de asistencia o servicios sociales, regularán los criterios para la determinación de la participación de las personas beneficiarias en el coste de los servicios, incluyendo la fijación de mínimos exentos y otras condiciones específicas, atendiendo a la realidad del coste de la vida, las prestaciones disponibles y las circunstancias sociales de su población. En particular, dichas normas autonómicas garantizarán:**

a) Un mínimo de capacidad económica exento, a los efectos de esta ley, de participar en el coste de los servicios por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares.

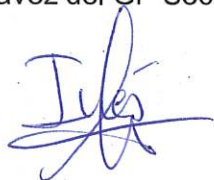
b) En los casos del servicio de atención residencial y del servicio de cuidados y apoyos en viviendas, modalidad a), se garantizará una cantidad mínima para gastos personales destinada a favorecer el bienestar físico y emocional, la autonomía de las personas y su inclusión y participación en la comunidad.

c) Las cantidades previstas en los apartados 1 y 2 se actualizarán anualmente para ajustarse al coste de la vida.

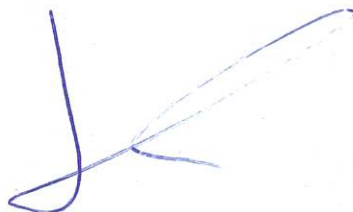
d) Que la cuantía de la participación de la persona beneficiaria no suponga una carga tal que tenga efectos disuasorios o provoque que las personas renuncien a la intensidad de los cuidados y apoyos que necesitan.

29.01. (...)»

Portavoz del GP Socialista



Portavoz del GP Plurinacional Sumar



Portavoz del GP Vasco



ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚM. 39, DE LOS GP SOCIALISTA Y PLURINACIONAL SUMAR A LAS ENMIENDAS NÚM. 257 DE LOS GP SOCIALISTA Y PLURINACIONAL SUMAR Y NÚM. 356 DEL GP POPULAR

Precepto que se modifica:

Se añade nueva disposición adicional al Proyecto de Ley



Texto que se propone:

“Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Persona experta facilitadora procesal. Requisitos y funciones

1. La persona experta facilitadora procesal trabajará, según sea necesario, con el personal de la Administración de Justicia y las personas con discapacidad para asegurar la participación de la persona con discapacidad en el proceso. Su cometido será apoyar a la persona con discapacidad para que esta comprenda y tome decisiones informadas, asegurándose de que todo el proceso judicial se explique adecuadamente a través de un lenguaje comprensible y fácil, y de que se proporcionen los ajustes y los apoyos de todo tipo adecuados.

La persona experta facilitadora será neutral y no hablará en nombre de las personas con discapacidad ni de la Administración de Justicia, ni dirigirá o influirá en las decisiones o resultados.

2. Son funciones de la persona que prestará la facilitación, al menos, las siguientes:

a) Identificar las necesidades de apoyo de la persona con discapacidad relacionadas con la comprensión, comunicación e interacción con el entorno del acto o actos procesales en los que esta deba participar.

b) Determinar cuáles son los apoyos y ajustes individualizados necesarios para garantizar la participación eficaz de la persona con discapacidad en el proceso.

c) Explicar, en su caso, de forma comprensible a la autoridad judicial, a las partes intervinientes y a la propia persona con discapacidad el contenido de los ajustes.

d) Desplegar y poner en práctica, cuando resulte necesario, los ajustes de procedimiento y adaptaciones que hayan de realizarse.

e) Cualquier otra que pueda contribuir a la finalidad de que la persona con discapacidad tenga una participación eficaz en el proceso.

3. La persona facilitadora procesal deberá reunir, al menos, lo siguientes requisitos de formación y experiencia:

37 cont.

a) La persona experta facilitadora procesal deberá contar con una formación específica y acreditada en el modelo social de la discapacidad, necesidades derivadas de la interacción entre las diferentes discapacidades y la administración de justicia, accesibilidad cognitiva, comunicación inclusiva, identificación de ajustes de procedimiento en función de necesidades individuales y funcionamiento de la administración de justicia. Esta formación deberá estar avalada por instituciones de reconocido prestigio e impartida por especialistas en cada una de las materias.

b) Además de la formación especializada, se valorará que la persona experta facilitadora procesal acredite experiencia profesional previa en contextos de intervención directa con personas con discapacidad en lo relativo a la evaluación de necesidades, accesibilidad cognitiva y/o comunicación inclusiva.

Todo ello debe estar orientado a garantizar una intervención profesional, neutral y respetuosa, sin interferencias con el trabajo de otros operadores jurídicos.

4. El ejercicio de la facilitación procesal se regirá por principios de neutralidad, confidencialidad, respeto a la diversidad e independencia. La persona experta facilitadora debe actuar con la máxima diligencia profesional, manteniendo una actitud neutral en todo momento y evitando cualquier forma de influencia, protagonismo o interferencia con el resto de los profesionales de la Administración de Justicia.

Con el fin de garantizar la independencia y neutralidad propias de la función de facilitación, el desempeño de dicha función será incompatible con la intervención como abogado, procurador, graduado social u otra clase de profesional colaborador en la impartición de la justicia de las partes intervinientes en el seno del proceso.

La persona experta facilitadora no podrá iniciar o deberá renunciar a la función de facilitación cuando se dé alguna de las circunstancias anteriormente referidas o cualesquiera otra que afecten a su independencia y neutralidad en el proceso.

La calidad del servicio prestado deberá estar sujeta a criterios claros y evaluables, que incluyan la capacitación continua, la ausencia de conflictos de interés y la capacidad de adaptación a las necesidades cambiantes del proceso y de la persona.

5. Será, en todo caso, el órgano judicial competente en cada fase del procedimiento, el que decidirá, bien de oficio bien a instancia de parte, la necesidad o no de la asistencia a la persona con discapacidad, así como el modo en que ha de desplegarse dicho apoyo. Dicha designación revestirá la forma de Auto y deberá adecuarse a las necesidades especiales que presente la persona con discapacidad.

El Ministerio Fiscal podrá solicitar esta asistencia en el curso de las diligencias de investigación o pre procesales que sea necesario llevar a término.

En sede policial los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podrán solicitar esta asistencia en el curso de las diligencias de investigación que realicen.

6. Serán nulos los actos procesales, las diligencias de investigación o pre procesales ante el Ministerio Fiscal, y las diligencias policiales realizados prescindiendo de las adaptaciones o ajustes de procedimiento, incluyendo la actuación de la persona experta facilitadora, cuando se acredite que su falta de realización ha impedido la participación efectiva de la persona con discapacidad en el procedimiento.

37 cont, 7. Reglamentariamente, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este precepto, a propuesta conjunta de las personas titulares de los Ministerios de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, se adoptarán las disposiciones normativas necesarias para el desarrollo de lo establecido en esta Disposición, así como el resto de los aspectos relacionados con la actuación procesal de la persona experta facilitadora.

En la elaboración de este reglamento se contará con la participación efectiva de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad en el diseño, seguimiento y evaluación de este reglamento, conforme al principio de diálogo civil. Asimismo, se desarrollará el papel de estas organizaciones en la provisión de servicios de facilitación en calidad de entidades colaboradoras de la Administración de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Además, en el ámbito de las administraciones competentes se desarrollarán reglamentariamente los criterios de calidad contempladas en el apartado tercero de esta disposición, así como los mecanismos de supervisión y seguimiento profesional que garanticen la calidad técnica y ética del servicio, incluyendo protocolos institucionales y posibles órganos supervisores especializados.»

Portavoz del GP Socialista



Portavoz del GP Plurinacional Sumar



ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚM. 44, DE LOS GP SOCIALISTA Y PLURINACIONAL SUMAR A LA ENMIENDA NÚM. 87 DEL GP MIXTO (BNG) Y NÚM. 143 DEL GP REPUBLICANO



Precepto que se añade:

Se añade una nueva disposición adicional

Texto que se propone:

“Disposición Adicional X. Trabajadoras del hogar directamente contratadas por las familias

En el plazo de 18 meses desde la aprobación de esta norma, la Comisión Interministerial para la transformación y sostenibilidad de los cuidados de larga duración, creada por el Real Decreto 216/2026, de 18 de marzo, deberá presentar en el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia un estudio que analice la pertinencia de la inclusión en la cartera de servicios de una prestación para la contratación directa por parte de las familias de trabajadoras del hogar. Dicho estudio incluirá una comparación de prestaciones similares presentes en otros países y qué medidas existen en estos para poder garantizar la cualificación de estas trabajadoras, la mejora de la calidad en el empleo y en la reducción de la economía informal.”

Portavoz del GP Socialista

Portavoz del GP Plurinacional Sumar

Portavoz del GP Mixto
Bloque Nacionalista Galego

Portavoz del GP Republicano

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚM. 49, DE LOS GP SOCIALISTA Y PLURINACIONAL SUMAR A LA ENMIENDA NÚM. 293 DEL GP BILDU

Precepto que se modifica:

Apartado veintiséis del artículo segundo

Texto que se propone

Veintiséis. Se modifica el artículo 28, con la siguiente redacción:

- «1. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o de quien ostente su representación, ~~y su tramitación se ajustará a las previsiones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las especificidades que resulten de la presente Ley~~ **estableciéndose un plazo máximo de 3 meses para su resolución.**
2. El reconocimiento de la situación de dependencia se efectuará mediante resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente a la residencia del solicitante y tendrá validez en todo el territorio del Estado.
3. La resolución a la que se refiere el apartado anterior determinará los servicios o prestaciones que corresponden a la **persona** solicitante según el grado de dependencia.
4. En el supuesto de cambio de residencia, la Comunidad Autónoma de destino determinará, en función de su red de servicios y prestaciones, los que correspondan a la persona en situación de dependencia.
5. Los criterios básicos de procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y las características comunes del órgano y profesionales que procedan al reconocimiento serán acordados por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
6. Los servicios de valoración de la situación de dependencia, la prescripción de servicios y prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas previstas en la presente Ley, se efectuarán directamente por las Administraciones Públicas no pudiendo ser objeto de delegación, contratación o concierto con entidades privadas.
7. La tramitación de los expedientes guardará el orden de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que, de oficio, se acuerde motivadamente lo contrario cuando la intersección de factores económicos, de accesibilidad, habitacionales, de condiciones de salud, aislamiento social o violencia de género o sexual sitúen a la persona en una situación de especial vulnerabilidad. En estos casos, el expediente se tramitará de urgencia.
8. **Los criterios básicos de procedimiento para el reconocimiento de la**

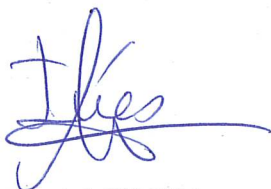


(46)

situación de dependencia y las características comunes del órgano y profesionales que procedan al reconocimiento serán acordados por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

9. Los servicios de valoración de la situación de dependencia, la prescripción de servicios y prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas previstas en la presente Ley, se efectuarán directamente por las Administraciones Públicas competentes no pudiendo ser objeto de delegación, contratación o concierto con entidades privadas. »

Portavoz del GP Socialista



Portavoz del GP Bildu



Portavoz del GP Plurinacional Sumar

